



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N° 018-2018- GM -MPS

Chimbote; 09 de febrero del 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 037-2017 – GRH - MPS, de fecha 12 de diciembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor municipal HUGO FÉLIX ESQUIVEL PEREDA, quien cumple funciones en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 477-2017-MPS/GM/USC de fecha 08 de noviembre de 2017, el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana comunica que el servidor Hugo Félix Esquivel Pereda, presenta faltas continuas al centro de labores, a pesar de ser destacado como Supervisor de Turno.

Que, en el informe mencionado en el considerando anterior, se indica que el servidor presenta las siguientes faltas: en el mes de octubre: los días 02, 04, 05, 16, 19 y 26; y en el mes de noviembre: los días 04, 06, 07, 08 y 09.

Que, mediante Carta N° 277-2017-STPAD-GRH-MPS de fecha 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica –PAD, solicitó al área de Bienestar Social informar si el servidor Esquivel Pereda, ha presentado CITT o Certificado Médico que justifique sus inasistencias del mes de octubre y noviembre del 2017, dicha solicitud tuvo como respuesta el Memorandum N°158-2017-BS-GRH-MPS que adjunta el Informe N° 124-2017-NAAF-BS-GRH-MPS, en la cual se indica que mediante: CITT N° A-161-00025688-17 se ha otorgado descanso por el día 03.10.2017, CITT N° A-487-00012886-17 se ha otorgado descanso por los días 12 y 13.10.2017, CITT N° A-161-00026714-17 se ha otorgado descanso por el día 18.10.2017, CITT N° A-487-00013058-17 se ha otorgado descanso por los días 27 y 28.10.2017; CITT N° A-161-00027339-17 se ha otorgado descanso por el día 29.10.2017, y; CITT N° A-161-00027549-17 se ha otorgado descanso por el día 02.11.2017. Como puede observarse los CITT's presentados al área de Bienestar Social por el servidor no corresponde a las fechas imputadas como faltas injustificadas.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1176-2017-GRH-MPS de fecha 17 de noviembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por el servidor municipal involucrado, son:

i) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcando de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación.”

ii) Art. 8.2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”.

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores los días 02, 04, 05, 16, 19 y 26 de octubre; y en el mes de noviembre los días 04, 06, 07, 08 y 09; por parte del servidor HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la falta que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor HUGO FELIX ESQUIVEL PÉREDA, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 477-2017-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante Resolución Gerencial N°1176-2017-GRH-MPS de fecha 17 de noviembre de 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Hugo Félix Esquivel Pereda, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

Que, mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2017, el servidor Hugo Félix Esquivel Pereda, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: i) Que, “en relación al primer periodo del mes de octubre, debo señalar que, por la labor de supervisor de turno en la Unidad de Seguridad Ciudadana, que desempeño, tengo que desplazarme continuamente en diversas unidades móviles y de manera rauda, y en ese momento, dados los operativos de turno, sufrí un cuadro de lumbago mecánico, que acredito con el certificado médico pertinente, el mismo que se adjunta, y que me concedió reposo absoluto por cuatro días, desde el 02.10.2017 al 05.10.2017”. ii) Que, “con relación al segundo periodo mencionado del mes de octubre, dado que, a pesar de haberme incorporado a mis labores cotidianas, mis dolencias volvieron a manifestarse, siendo examinado medicamente, en la que se determinó una lumbalgia en modo crítico, a lo cual se me otorgó reposo absoluto desde el 16.10.2017 al 19.20.2017”. iii) Que, “por último, en atención al último periodo atribuido del mes de noviembre, debo señalar que ingrese de emergencia por mis dolores lumbares para atención médica, pues la medicina que se me recetaba sólo me calmaba el dolor, y se me diagnosticó una lumbociatalgia con hernia del núcleo pulso, dándome tratamiento intramuscular para el alivio del dolor y se me otorgó reposo absoluto del 06.11.2017 al 10.11.2017, situación que a la fecha vengo tratando para mi mejoría”.

Que, respecto al descargo brindado, evaluaremos los medios probatorios que adjunta: *i) a fojas 14 del expediente disciplinario*, corre el Certificado Médico N° 0037900 de fecha 02 de octubre del 2017, que otorga descanso médico al servidor procesado, por los días del 02 al 05 de octubre del 2017, sin embargo en dicho periodo, al servidor se le imputa inasistencias por los días 02, 04 y 05 de octubre del 2017, ya que la inasistencia del día 03 de dicho mes se encuentra justificada con CITT N° A-161-00025688-17, como puede evidenciarse es una conducta contradictoria por parte del servidor, debido a que presentó al área de Bienestar Social su CITT de fecha 03.10.2017; y su Certificado Médico Particular, que otorga descanso por 04 días, no fue presentado al área correspondiente, pero si en el presente proceso, lo que causa suspicacia, asimismo no adjunta el recibo por honorarios del médico tratante, ni las recetas médicas o cualquier otro documento que acredite haya adquirido medicinas por dicho concepto. *ii) a fojas 15 del expediente disciplinario*, corre el Certificado Médico N° 0037899 de fecha 16 de octubre del 2017, que otorga descanso médico al servidor procesado, por los días 16 al 19 de octubre del 2017, sin embargo en dicho periodo al servidor sólo se le imputa inasistencias por los días 02, 04, 05, 16, 19 y 26 de octubre del 2017, más no reporta inasistencias de los días 17 y 18 de octubre de 2017; ahora que vale precisar que el por el día 18 de octubre el servidor presentó CITT N° A-161-00026714-17, documento que fue presentado al área de Bienestar Social, a diferencia de su Certificado Médico Particular que aparentemente otorga descanso por 04 días, es decir un número mayor de días que el servidor no comunica a la comuna; y que fue presentado como medio probatorio en el presente proceso disciplinario, hecho que resulta contradictorio, asimismo no adjunta el recibo por honorarios del médico tratante, ni las recetas médicas o cualquier otro documento que acredite haya adquirido medicinas por dicho concepto. *iii) a fojas 16 del expediente disciplinario*, corre el Certificado Médico N° 0040167 de fecha 06 de noviembre del 2017, que otorga descanso médico al servidor procesado, por los días del 06 al 10 de noviembre del 2017, sin embargo en dicho periodo al servidor se le imputa inasistencias por los días 06, 07, 08 y 09 de noviembre; más no reporta inasistencia del día 10 de noviembre del 2017; por lo que se advierte que hay una peculiaridad en el certificado expedido, asimismo no adjunta el recibo por honorarios del médico tratante, ni las recetas médicas o cualquier otro documento que acredite haya adquirido medicinas por dicho concepto. Además se advierte que el servidor no han presentado sus certificado de descanso médicos conforme lo establece el Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial del Santa, en el art. 7.4) “Los trabajadores que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Oficina de Personal en el término de veinticuatro horas posteriores a la hora de ingreso del mismo día”, situación que no ha





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

29

ocurrido puesto que el servidor cumple con presentar los certificados médicos con fecha 24 de noviembre del 2017, y presentarlo como medio probatorio de su descargo.

Que, a pesar de las peculiaridades advertidas en el punto anterior respecto a los certificados médicos; se debe señalar que: i) el certificado N° 00379000 es emitido con fecha 02 de octubre del 2017; y el certificado N° 0037899 es emitido con fecha 16 de octubre del 2017; evidenciándose que no hay una coherencia entre los certificados y la fecha de emisión; además se advierte que los certificados médicos presentados a pesar de ser emitidos con una diferencia de 14 días son correlativos. Respecto al certificado 0040167 se evidencia que ésta otorga descanso por 05 días (06 al 10 de noviembre), sin embargo, un día (10 de noviembre) no está imputada como inasistencia. Por esas advertencias, se denota el interés repentino que tiene el servidor involucrado para justificar sus inasistencias al centro de labores, y para ello se está valiéndose de medios probatorios que faltan a la verdad, lo cual se tendrá en cuenta para imponer la sanción. Por lo expuesto entiéndase que los medios probatorios presentados por el servidor son faltos a la verdad, por lo tanto, no justifica sus inasistencias.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado se ausentó injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 477-2017-MPS/GM/USC, por lo tanto la afectación al interés público que produce la conducta de este servidor, radica en la unidad a la que pertenece, se encarga del resguardo y del bienestar de la sociedad, puesto que se encarga de vigilar la ciudad y ante cualquier contingencia y/o eventualidad deben estar prestos para brindar sus servicios; sin embargo su inasistencia intempestiva altera el orden que maneja la unidad al momento de patrullar las calles, por lo tanto entiéndase que el servidor no está identificado con la labor que desempeña dentro de la Municipalidad. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor implicado, ha presentado descargos en el plazo establecido por ley, sin embargo los medios probatorios presentados tienen peculiaridades que denotan que son faltos a la verdad por los argumentos ya expuestos en la presente resolución; dicha conducta agrava la falta cometida por el servidor, c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado es destacado como Supervisor de Grupo de la Unidad de Seguridad Ciudadana, por lo tanto, debe adecuar su conducta con arreglo a ley; el comportamiento adoptado por el servidor es pésimo ya que puede originar que generen indisciplinas de naturaleza homóloga, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Hugo Félix Esquivel Pereda, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, los días 02, 04, 05, 16, 19 y 26 de octubre; y en el mes de noviembre los días 04, 06, 07, 08 y 09, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1176-2017-GRH-MPS de fecha 17 de noviembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, ejerciendo dicho derecho el servidor. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas, conforme el detalle en el Informe N° 477-2017-MPS/GM/USC. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra solo al servidor Esquivel Pereda, g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, a fojas 09 se encuentra con informe escalafonario del servidor, en la que se evidencia que al servidor por falta disciplinaria se le impuso Amonestación Escrita mediante R.G. N° 192-2017-GRH-MPS (20.09.2017); evidenciándose su conducta reincidente, y h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello órgano instructor verifica que el servidor HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, en un primer periodo de 30 días calendarios (01 al 30 de octubre) presenta 06 días no consecutivos de inasistencias injustificadas, y en el segundo periodo de 30 días calendario (01 al 30 de noviembre)





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

78

presenta 05 días no consecutivos de inasistencias injustificadas por ello al realizar la graduación de la sanción, se verifica que se adecua exactamente a la falta establecida en el art. 85° literal j) de la Ley N° 30057, por ello se recomienda imponer la sanción de DESTITUCIÓN.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N° 219-2017-GM-MPS de fecha 14 de diciembre del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Hugo Félix Esquivel Pereda, el Informe Instructivo N° 037-2017-GRH-MPS de fecha 12 de diciembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Hugo Félix Esquivel Pereda, con el Informe Instructivo N° 037-2017-GRH-MPS de fecha 14 de diciembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que el servidor ha solicitado ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 255-2017-GM-MPS de fecha 22 de diciembre del 2017, se le indica al servidor que la diligencia es programada para el día 28 de diciembre del 2017, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: *“las faltas fueron debido a que estuvo mal de la columna, además que, en la actualidad atraviesa por problemas de índole personal en su hogar, lo cual le ha afectado emocionalmente”*.



Que, como puede advertirse que en la diligencia de Informe Oral, el servidor no ha presentado más documentos y/o medios probatorios que acrediten la veracidad de lo manifestado en su escrito de descargo, y siendo que del análisis realizado a los documentos que obran en el expediente, se entiendan que no justifican las inasistencias del servidor.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 037-2017-GRH-MPS de fecha 12 de diciembre 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...”. En el presente caso el Órgano Sancionador, resuelve ratificar la sanción recomendada.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

77

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Destitución impuesta Hugo Félix Esquivel Pereda, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor **HUGO FÉLIX ESQUIVEL PEREDA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Hugo Félix Esquivel Pereda**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

**ARTICULO TERCERO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Hugo Félix Esquivel Pereda**.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor **Hugo Félix Esquivel Pereda**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Arq. Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL